

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez, para requerir a la entidad demandada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33- 001-2019-00361 -00
DEMANDANTE	SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A. acmvelez@une.net.co alvaro@supertiendascanaveral.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL (V) juridica@zarzal-valle.gov.co alcaldia@zarzal-valle.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	165

Una vez revisado el expediente digital, se observa que la entidad demandada municipio de Zarzal (V) no contestó la demanda¹, ni dio cumplimiento con lo ordenado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual se ordena requerir a la Secretaría de Hacienda Municipal de Zarzal (V), para que en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al plenario los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados en el presente proceso.

El incumplimiento de lo anterior **constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto en aplicación de lo dispuesto en el inciso último del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, de tal manera que, vencido el término antes concedido sí no se hubiera dado respuesta a lo anterior, se ordenará que por **Secretaría** se oficie a la oficina de control interno de la entidad territorial para inicie investigación disciplinaria contra el funcionario.

De igual manera, se ordenará ante el incumplimiento de la orden judicial iniciar incidente de desacato en virtud de las facultades concedidas por el artículo 44 del CGP, en concordancia con el numeral 3° del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, para lo cual deberá indicarse quién es el funcionario encargado del cumplimiento de

¹ Constancia secretarial visible en el índice 0005 del aplicativo SAMAI



la presente orden judicial, con la finalidad de individualizar contra quien debe iniciarse, si es del caso, apertura del incidente de desacato.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Secretaría de Hacienda Municipal de Zarzal (V), para que en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al plenario los antecedentes administrativos inherentes a la Supertienda Cañaveral S.A., entidad que ostenta la calidad de presunto contribuyente del impuesto de Industria y Comercio en esa localidad, so pena de oficiar a la oficina de control interno de la entidad territorial para que inicie investigación disciplinaria contra el funcionario e iniciar incidente de desacato.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de Hacienda Municipal de Zarzal (V) que indique quien es el funcionario encargado de cumplir esta orden judicial, para individualizar contra quien debe iniciarse, si es el caso, apertura del incidente de desacato.

TERCERO: Advertir a la requerida que las comunicaciones y memoriales, en el presente asunto, se recibirán al correo institucional j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberá indicar el número de radicación del proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

JUEZ

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de 2024. A despacho de la Juez el presente proceso, informando que la parte demandante allegó solicitud de aplazamiento de audiencia inicial. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00004-00
DEMANDANTE	ALCIBAR MORENO OSORIO Y OTROS dayroperez_20@hotmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SEVILLA (V) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO E INFRAESTRUCTURA notificacionesjudiciales@sevilla-valle.gov.co juridica@sevilla-valle.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL deris.notificacion@policia.gov.co deris.grune@policia.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	167

El 03 de abril del presente año, la parte demandante del proceso de la referencia allegó memorial solicitando aplazamiento de la audiencia inicial programada para el próximo 09 de abril de 2024, teniendo en cuenta que su apoderado se encuentra suspendido del ejercicio de la abogacía y estos no cuentan con los recursos económicos para nombrar nuevo apoderado.

Por lo anterior, este despacho considera procedente la solicitud, por lo tanto, aplazará por **ÚNICA VEZ** la presente audiencia y fijará como nueva fecha para su realización el día **MARTES 30 DE ABRIL DE 2024 A LAS 10:00 AM.**

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar por única vez la audiencia inicial del proceso de la referencia y fijar como nueva fecha para su realización el día **MARTES 30 DE ABRIL DE 2024 A LAS 10:00 AM.**

SEGUNDO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NORA CASTRO ARIAS
JUEZ**

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de decidir la procedencia de sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN No.	76-147-33-33- 001-2020-00013-00
DEMANDANTE	MARÍA NANCY ARDILA PEDRAZA intervinientesjuridicosbgp@gmail.com sant157@hotmail.com
DEMANDADOS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co andres.zuleta@fiscalia.gov.co POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. notificacionesjudiales@positiva.gov.co dionisioaraujo@hotmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	193

Vencido el término otorgado a la parte demanda para contestar la demanda, se tiene que la Fiscalía General de la Nación y Positiva Compañía de Seguros S.A. se pronunciaron oportunamente¹, en consecuencia, le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.

¹ Constancia secretarial denominada "26CONSTANCIADETERMINOS.pdf" del C01 del Juzgado 01 Administrativo de Cartago visible en el índice 00003 del expediente digital obrante en el aplicativo SAMAI.



CONSIDERACIONES

1. Excepciones propuestas

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estipula:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial”.

De la revisión efectuada se advierte que, Positiva Compañía de Seguros S.A., contestó la demanda dentro de la oportunidad pertinente y propuso las siguientes excepciones:

Previas:

“Falta de Jurisdicción y competencia” y “Inepta demanda por falta de agotamiento de conciliación prejudicial”: las cuales se declararon no probadas mediante auto interlocutorio No. 152 del 12 de marzo de 2024.

De mérito:

“Inexistencia de presupuestos de hecho y de derecho para el reconocimiento de las pretensiones, Enriquecimiento sin causa, y Buena fe de la parte demandada”: son medios exceptivos que corresponden al fondo del asunto por lo que su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones.

“Caducidad y Prescripción”: En aplicación del inciso último del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo preceptuado por el numeral tercero del artículo 182A *ibidem* la decisión de declarar probadas las excepciones de caducidad y prescripción se realiza mediante sentencia anticipada, y como quiera que hasta este momento procesal no existen elementos de juicio para considerar que se encuentran probadas se procederá con el trámite que corresponde.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el artículo 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, sin embargo, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:



“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (negrillas por fuera del texto).

3. Decreto de pruebas

Por la parte demandante, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

Por la parte demandada Fiscalía General de la Nación, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia).

Por la parte demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., con el valor que en derecho corresponda téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (copia expediente administrativo de la demandante).

4. Fijación del litigio

En consecuencia, se fija el litigio en los siguientes aspectos:

Determinar si las resoluciones por medio de las cuales Positiva Compañía de Seguros SA reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez y negó el reajuste de la pensión de invalidez a la señora María Nancy Ardila Pedraza se encuentran viciadas de nulidad por no incluir en el IBL la bonificación por actividad



judicial que devengan todos los jueces y fiscales en los meses de junio y diciembre de conformidad con lo establecido en el Decreto 3900 de 2008, así como tampoco incluyó todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la calificación del estado de invalidez establecidos en el artículo 5 de la Ley 1562 de 2012.

Así mismo, determinar si la resolución por medio de la cual la Fiscalía General de la Nación no accedió al pago de los aportes faltantes a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. para la reliquidación de pensión de invalidez se encuentra viciada de nulidad por la no inclusión de la bonificación por actividad judicial y los factores salariales establecidos en el artículo 5 de la Ley 1562 de 2012.

En consecuencia, establecer si procede que la Fiscalía General de la Nación realice el pago de los aportes al Sistema de Riesgos Laborales con base en el valor real que devengaba la demandante, incluyendo la bonificación judicial y los demás factores salariales devengados durante el año anterior a la calificación del estado de invalidez y sí a Positiva Compañía de Seguros S.A. le corresponde reliquidar la pensión de invalidez con la inclusión de los nuevos valores.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. se **decidirán** al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: **Prescindir** de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **Tener** como prueba los documentos acompañados con la demanda y su contestación.

CUARTO: **Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **córrase** traslado a las partes por el



término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

SEXTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez, para requerir a la entidad demandada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33- <u>001-2020-00173</u> -00
DEMANDANTE	JOSÉ ELVER PLAZA CAICEDO duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.cartago@mindefensa.gov.co andres.mondragon@mindefensa.gov.co felipemondragon05@gmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	166

Una vez revisado el expediente digital, se observa que la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional contestó la demanda¹, sin embargo, no dio cumplimiento con lo ordenado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, argumentando que la sede no cuenta con el expediente prestacional del demandante, pues la mencionada documentación se encuentra en la ciudad de Bogotá.

En virtud de lo anterior, se ordenará requerir al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional de la ciudad de Bogotá- D.C., para que en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al plenario copia del expediente prestacional del señor José Elver Plaza Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.321.110.

El incumplimiento de lo anterior **constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en aplicación de lo dispuesto en el inciso último del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, de tal manera que, vencido el término antes concedido si no se hubiera dado respuesta a lo anterior, se ordenará que por **Secretaría** se oficie a la oficina de control interno de la entidad territorial para que inicie investigación disciplinaria contra el funcionario.

De igual manera, se ordenará ante el incumplimiento de la orden judicial, iniciar incidente de desacato en virtud de las facultades concedidas por el artículo 44 del

¹ Constancia secretarial visible en el archivo 12 de la Carpeta 01 del Juzgado 01 Administrativo de Cartago.



CGP, en concordancia con el numeral 3° del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, para lo cual deberá indicarse quien es el funcionario encargado del cumplimiento de la presente orden judicial, con la finalidad de individualizar contra quien debe iniciarse, si es del caso, apertura del incidente de desacato.

Finalmente, se observa en el expediente que el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.245.710 allegó memorial donde manifiesta la renuncia al poder otorgado por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

Como quiera que la renuncia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, el despacho aceptará la renuncia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional de la ciudad de Bogotá- D.C., para que en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al plenario copia del expediente prestacional del señor José Elver Plaza Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.321.110, so pena de oficiar a la oficina de control interno de la entidad territorial para inicie investigación disciplinaria contra el funcionario e iniciar incidente de desacato.

SEGUNDO: Ordenar al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional de la ciudad de Bogotá- D.C., que indique quien es el funcionario encargado de cumplir esta orden judicial, para individualizar contra quien debe iniciarse, si es el caso, apertura del incidente de desacato.

TERCERO: Aceptar la renuncia del doctor Andrés Felipe Mondragón Enríquez como apoderado de la demandada, por las razones antes expuestas.

CUARTO: Advertir a la requerida que las comunicaciones y memoriales, en el presente asunto, se recibirán al correo institucional j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo cual deberá indicar el número de radicación del proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

JUEZ

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte actora allegó memorial aportando constancia de envío por correo certificado de la citación a notificación personal a la vinculada María Rosa Noreña Castrillón. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-002-2020-00004-00
DEMANDANTE	AURA CRUZ DE DUQUE imbarrera343@gmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co vhbhprocesoscali@gmail.com
VINCULADA	MARÍA ROSA NOREÑA CASTRILLÓN
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	191

El 19 de marzo de 2024, el apoderado de la parte actora allegó memorial indicando haber enviado por correo certificado, comunicación a la señora María Rosa Noreña Castrillón a fin de que esta compareciera al despacho para notificarse personalmente del auto admisorio del proceso de la referencia.

Para lo anterior, aportó la guía No. 9171828481 de Servientrega, capturas de pantalla de la conversación que tuvo con la vinculada vía Whatsapp, y la factura de Servientrega.

No obstante, encuentra el despacho que la parte actora no cumplió con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, para lo cual, es dable requerirlo a fin que allegue la comunicación debidamente cotejada, así como la copia de la comunicación debidamente sellada por la empresa de servicio de correo certificado y su respectiva constancia de entrega en la dirección correspondiente, o en su defecto, la constancia de devolución; otorgándole el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),



RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla en debida forma con los documentos solicitados en la parte motiva de esta providencia en atención a lo señalado en el artículo 291 del CGP.

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
JUEZ

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando emplazamiento del vinculado Arnold Villarejo Millán, dado el desconocimiento de su dirección física y/o electrónica para la notificación personal del auto admisorio de la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-002-2020-00024-00
DEMANDANTE	MARÍA DEL ROSARIO ALVAREZ VILLAREJO limoval14@hotmail.com acofiprosas@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL (V) alcaldia@zarzal-valle.gov.co juridica@zarzal-valle.gov.co contactenos@zarzal-valle.gov.co
VINCULADO	ARNOLD VILLAREJO MILLÁN
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
AUTO INTERLOCUTORIO No.	192

El 12 de febrero del presente año, el apoderado de la parte demandante allegó memorial al despacho dando contestación al requerimiento hecho en auto No. 841 del 20 de noviembre de 2023, en el cual se le solicitó allegar la dirección física y electrónica del señor Arnold Villarejo Millán en calidad de *litisconsorcio necesario* a efectos de ser notificado del auto admisorio de la demanda.

En tal contestación, manifestó desconocer los datos requeridos, motivo por el cual, solicitó autorizar el emplazamiento del señor Arnold Villarejo Millán dada la imposibilidad de la notificación personal del auto admisorio del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, este despacho considera pertinente proceder con el emplazamiento antes mencionado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 293 del CGP y lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹.

¹ ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Dicho esto, el despacho ordenará que por Secretaría se realice la inclusión de los datos del señor Arnold Villarejo Millán en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante el registro en la respectiva base de datos, tal como lo dispone el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en dicho Registro Nacional.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al señor Arnold Villarejo Millán, a fin de que se notifique del auto No. 841 del 20 de noviembre de 2023, por medio del cual fue vinculado como litisconsorte necesario al presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría realícese la inclusión de los datos del señor Arnold Villarejo Millán en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante el registro en la respectiva base de datos, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
JUEZ

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, pendiente de designar *Curador ad litem* a uno de los demandados. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-002-2021-00153-00
DEMANDANTES	HILSON MURILLO ANDRADE LUISA PEREA OLAYA SAMUEL MATÍAS PEREA f.rubiolopezabogados@gmail.com f.rubio@rubiolopezabogados.com
DEMANDADOS	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO (V) notificacionesjudiciales@hospitalroldanillo.gov.co JOSE ALFREDO LEMA cx_joselema@yahoo.com JAMES ANDRÉS RESTREPO OCAMPO fabiolaalzate2008@hotmail.com BONY JULIETH RODRÍGUEZ RÍOS noe19642014@gmail.com LAURA MARCELA MEJÍA MONTAÑO elkinbernal79@hotmail.com ROSA HELENA MORALES BENÍTEZ
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO INTERLOCUTORIO No.	194

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que una vez realizado el emplazamiento de las partes demandadas transcurriendo los términos de ley, mediante auto No. 39 del 5 de febrero del presente año el despacho procedió a designar *curador ad litem* a las mismas.

No obstante, a la fecha hace falta designar *curador ad litem* a la demandada Rosa Helena Morales Benítez, por lo cual, el despacho nombrará al abogado Juan Carlos Gómez Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.218.126 de Cartago (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.614 del C.S. de la J., profesional del derecho que habitualmente ejerce su profesión en esta jurisdicción y quien se puede ubicar en la Calle 9 No. 6-39, Oficina 101, Cartago Valle del



Cauca, con número de celular 3105142087 y correo electrónico jcgomezgaviria@hotmail.com

Advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Por último, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante¹, tendiente a manifestarle a través de que medios debe realizar la correspondiente publicación del emplazamiento, este despacho le aclara que dicho emplazamiento se realizó de conformidad con lo estipulado en el artículo 293 del CGP y lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022², con lo cual, no hay necesidad de hacer la publicación en un medio escrito.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como *curador ad litem* de la señora Rosa Helena Morales Benítez al abogado Juan Carlos Gómez Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.218.126 de Cartago (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.614 del C.S. de la J., profesional del derecho que habitualmente ejerce su profesión en esta jurisdicción y quien se puede ubicar en la Calle 9 No. 6-39, Oficina 101, Cartago Valle del Cauca, con número de celular 3105142087 y correo electrónico jcgomezgaviria@hotmail.com, conforme lo establece el artículo 48 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese al abogado Juan Carlos Gómez Gaviria para que dentro del término de diez (10) días se haga presente a este estrado en aras de que manifieste la aceptación del cargo designado.

TERCERO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
JUEZ

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.

¹ SAMAI - Índice 06 y 07

² ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-002-2022-00312-00
DEMANDANTE	OLGA LILIANA USMA OTALVARO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.co
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_mapachon@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	160

Concédase ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia No. 17 del 26 de febrero de 2024 proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo preceptuado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
JUEZ

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-003-2022-00286-00
DEMANDANTE	MARIA YANET GARCIA GUARIN notificacionescartago@lopezquinteroabogados.co
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ichavez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co alvarocarrillo0909@gmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	159

Concédase ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia No. 16 del 26 de febrero de 2024 proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo preceptuado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
JUEZ

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-003-2022-00287-00
DEMANDANTE	AIXA VALDERRAMA CALVACHI notificacionescartago@lopezquinteroabogados.co
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ilugo@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARAMENTAL. njudiciales@valledelcauca.gov.co alvarocarrillo0909@gmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	161

Concédase ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia No. 19 del 04 de marzo de 2024 proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo preceptuado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
JUEZ

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de decidir procedencia de sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

FECHA Y LUGAR	Cartago, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33- <u>004-2022-00137</u> -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA YANETH LEMOS NIÑO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No	190

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda y habiendo guardado silencio, le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.

CONSIDERACIONES

1. Excepciones Propuestas

No se realizará pronunciamiento alguno como quiera que una vez notificada la demandada a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardaron silencio¹.

¹ Documento denominado "011ConstVencTermTraslDdaDel20230731Rad202200137".



2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el art 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a pesar de ello, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).*

3. Decreto de Pruebas

a) Por la parte demandante, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

b) Por la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No contestó la demanda.

4. Fijación del Litigio

Se contrae a establecer, si es nulo el acto ficto configurado a partir de la petición radicada el 15 de mayo de 2022 que negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes de conformidad con lo establecido en las Leyes 812 de 2003, 71 de 1988 y 91 de 1989, y, en consecuencia determinar si tiene derecho al



reconocimiento y pago de dicha prestación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas en el último año anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionada, es decir a partir del día 3 de marzo de 2022.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. Prescindir de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda.

TERCERO. Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, **correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

QUINTO. Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2023-00030-00
DEMANDANTE	MARIA TERESA GIRALDO MOLINA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notijudicial@fiduprevisora.gov.co t_ichavez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co mercedesarturo.juridica@gmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	151

Concédase ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia No. 339 del 05 de diciembre de 2023 proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo preceptuado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

JUEZ

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2023-00033-00
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA ATEHORTUA GOMEZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.co
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ichavez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	158

Concédase ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia No. 382 del 15 de diciembre de 2023 proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo preceptuado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
JUEZ

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (V), cuatro (04) de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2023-00192-00
DEMANDANTE	OLFA MARY RODRIGUEZ YEFRY ALEJANDRA MUÑOZ FRANCO julioesargarciaospina@hotmail.com
DEMANDADO	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL BATALLON DE INFANTERIA No. 23 VENCEDORES DE CARTAGO comandobatallonvencedores@gmail.com div03@buzonejercito.mil.co notificacionjudicial@cgfm.mil.co ceaju@buzonejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL 1 JESUS ALBERTO HOYOS AVILES jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR
AUTO DE SUSTANCIACION No.	169

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio del veintiuno (21) de marzo de 2024, mediante el cual **REVOCÓ** el auto interlocutorio No. 727 del 30 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cartago, y ordenó realizar el estudio de los demás requisitos para admisión de la demanda.

Ejecutoriada está providencia ingrese al despacho el expediente para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (V), cuatro (04) de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004- 2023-00206-00
ACCIONANTE	LUZ HELENA NARANJO DE LLANO jackyc_garcia@hotmail.com lenzdellano@gmail.com
ACCIONADA	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL 1 JESUS ALBERTO HOYOS AVILES jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR
AUTO DE SUSTANCIACION No.	170

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 77 del diecinueve (19) de marzo de 2024., mediante el cual **confirmó** el Auto Interlocutorio No. 166 del 13 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cartago, por las razones allí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (V), cuatro (04) de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004- 2024-00010-00
ACCIONANTE	GRUPO EMPRESARIAL SENDEROS DE PAZ SAS notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ACCIONADO	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co contacto@colpensiones.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL 1 JESUS ALBERTO HOYOS AVILES jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR
AUTO DE SUSTANCIACION No.	168

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia-Segunda Instancia del siete (07) de marzo de 2024., mediante el cual REVOCÓ la sentencia No. 7 del 2 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cartago por configurarse un hecho superado.

Ejecutoriada esta providencia, de no ser seleccionada para una eventual revisión por la Corte Constitucional **ARCHÍVESE** el proceso, previo las anotaciones que corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (V), cuatro (04) de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004- 2024-00029-00
ACCIONANTE	GERARDO AUGUSTO CASTRO MUÑOZ augustogerado@gmail.com
ACCIONADO	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP. notificaciones.judiciales@esap.gov.co SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA judicialdireccion@sena.edu.co servicioalciudadano@sena.edu.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL 1 JESUS ALBERTO HOYOS AVILES jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR
AUTO DE SUSTANCIACION No.	171

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia-Segunda Instancia del veintidós (22) de marzo de 2024., mediante el cual resolvió; **i) REVOCAR** la sentencia No. 14 del 19 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cartago, por las razones allí expuestas y; **ii) RECHAZAR** por improcedente la acción de tutela.

Ejecutoriada esta providencia, de no ser seleccionada para una eventual revisión por la CORTE CONSTITUCIONAL **ARCHÍVESE** el proceso, previo las anotaciones que corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvese proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33- <u>004-2024-00056</u> -00
DEMANDANTE	JAIME MADRID SOLANO jaimemadrids@hotmail.com notificaciones@legalgroup.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	189

El señor Jaime Madrid Solano por conducto de apoderado judicial en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR24-329 del 05 de febrero de 2024, proferida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle del Cauca, mediante la cual negó el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través de los Decretos 383 y 384 del 06 de marzo de 2013.

En atención a las pretensiones de la demanda, la suscrita titular de este juzgado se encuentra impedida para tramitar el presente asunto, dado el interés directo en las resultas del proceso, pues también ostenta el carácter de servidora pública de la Rama Judicial, siendo beneficiaria de los mismos emolumentos perseguidos por el actor.

Así, para este operador judicial existen motivos que pueden parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto. En consecuencia y conforme con lo expuesto, este juzgador se declara impedido para conocer del mismo por estar inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V)
Radicación: 76-147-33-33-004-2024-00056-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Jaime Madrid Solano vs. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

del Código General del Proceso por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al artículo 150 del CPC, hoy CGP, que dispone:

“Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”.*

Cuando la norma se refiere a *“interés en el proceso”*, como causal de impedimento, la jurisprudencia¹ lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de este administrador de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Así las cosas, y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que garantizan la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, la Juez de este despacho se separa del conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta que la bonificación judicial le es reconocida en las mismas condiciones y bajo la misma normativa.

Ahora bien, sobre el impedimento general que le puede asistir a todos los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el interés indirecto en las resultas del proceso, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en aplicación del artículo 131 del C.P.A.C.A., numeral 2º, señaló²:

“Con base en el análisis precedente, la Sala considera fundado el impedimento formulado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Cali (V), aspecto que redundante en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plante se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, comoquiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriormente demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali (V).

“En virtud de lo expuesto, y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente (...)”

¹ C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.

² Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Auto del 01 de agosto de 2016, Radicación 2014-00398-01 M.P. Jhon Erick Chaves Bravo.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V)
Radicación: 76-147-33-33-004-2024-00056-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Jaime Madrid Solano vs. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

En estas condiciones, y dado que la suscrita considera que dicha situación comprende a los jueces administrativos, **ordenará la remisión** del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Santiago de Cali, teniendo en cuenta lo manifestado en el Oficio No. 003-2022-PTAVC del 09 de junio de 2022, suscrito por el presidente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Juez titular de este despacho judicial y los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurren en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente digital al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 y portador de la T.P. 199.083 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y condiciones del poder a él conferido.

CUARTO: COMUNICAR al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
JUEZ
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.